

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

***Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Auto: No. 858**

**Radicación: 2020-00158-00**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandados:** **EDILSON QUENGUAN ASTUDILLO**

**PUNTO A TRATAR**

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referenciapara dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, al señor **EDILSON QUENGUAN ASTUDILLO,**  quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1. Pagaré No. 069176100021120, que respalda la obligación No. 725069170336771. Por la suma de $4.998.894, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.- Intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de $ 401.756, desde el día 9 de junio de 2019 hasta el día 9 de junio de 2020.

b.- Por la suma de $ 39.766, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 10 de junio de 2020 hasta el día 14 de septiembre de 2020, liquidados un día después del vencimiento de la obligación hasta el 14 de septiembre de 2020, fecha en la que se hizo el calculó de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.

c.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 15 de septiembre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

d.- Por la suma de $35.356, por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones

2.- PAGARE No. 069176100021121, que respalda la obligación No. 725069170336751, por la suma de $ 5.000.000, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.- Intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de $ 27.820, desde el día 30 de julio de 2020, hasta el día 9 de agosto de 2020.

b.- Por la suma de $ 26.040, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 10 de agosto de 2020, hasta el día 14 de septiembre de 2020, liquidados un día después del vencimiento de la obligación hasta el 14 de septiembre de 2020, fecha en la que se hizo el calculó de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento

c.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 15 de septiembre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

d.- Por la suma de $ 365.854, por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones

3.- Pagaré No 021016100015266, que respalda la obligación No. 725021010268661, por la suma de $ 2.999.402, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.- Intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de $ 342.232, desde el día 9 de noviembre de 2018, hasta el día 9 de noviembre de 2019.

b.- La suma de $ 1.222.339, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 10 de noviembre de 2019, hasta el día 14 de septiembre de 2020, liquidados un día después del vencimiento de la obligación hasta el 14 de septiembre de 2020, fecha en la que se hizo el calculó de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.

c.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 15 de septiembre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

**TRÁMITE PROCESAL**

**1.- Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 5 de noviembre de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

Mediante auto del 09 de febrero de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado, se efectuaron las publicaciones conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 806/20; y el 22 de agosto de 2022, se nombró como curador Ad- Litem a la Dra. NIlLSE ADRIANA BENAVIDES SUAREZ, quien se posesionó y se le notificó el mandamiento de pago el día 27 de octubre de 2022, se le corrió el traslado de rigor, término dentro del cual contestó la demanda, pero no propuso ninguna clase de excepción.

**2.- Cuaderno de excepciones**: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal (art. 291 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, la curadora Ad- Litem notificada, no propuso ninguna, e consecuencia el mandamiento de pago se encuentra en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el señor EDILSON QUENGUAN ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.698, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82, 84, 85, y 422 de CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO**: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de $ 5.475.772; $ 5.419.714 y $ 4.563.973.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que han sido perfectamente determinadas en los documentos y no son implícitas, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago ya no están sujetas a condición alguna y de los cuales surge para el demandad las obligaciones  pecuniarias que incumplió o no sufragó en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el 05 de noviembre de 2020, el cual fue notificado personalmente a la Curadora Ad- Litem el día 27 de octubre de 2022, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

**“…. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra del demandado.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de EDILSON QUENGUAN ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.192.698, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 05 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO**:**LIQUÍDESE,**el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO**: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de $ 775.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

JUEZ